



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98- 1240 DAJ.T.1599

Quito, 18 de mayo de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de "Ley Reformatoria al Código Penal", remitido por usted mediante oficio No. 728-PCN de 4 de mayo del presente año, respecto del cual pongo en su conocimiento las siguientes observaciones:

1. Es deber primordial del Estado, el proteger la maternidad, así como al menor desde su concepción, conforme se señala en los Arts. 32 y 35 de la Constitución Política de la República, por lo que considero inadecuado cualquier forma de privación de la libertad sobre la mujer embarazada. En el texto propuesto en el Art. 2 de la Ley Reformatoria que sustituiría al Art. 58 del Código Penal vigente, debe suprimirse la frase "sin embargo deberá permanecer durante este lapso bajo arresto domiciliario".
2. La tendencia seguida por nuestra legislación penal en cuanto a la imposición de penas pecuniarias, como penas accesorias a aquellas que implican privación de la libertad, es la de determinar una cantidad específica de dinero por lo que se rompería el esquema seguido por el Código, si se incluyera en alguna de las normas de dicho cuerpo legal, el pago de una pena pecuniaria en salarios mínimos vitales generales, por lo que debe suprimirse el Art. 3 del proyecto de Ley.
3. Derogar los Arts. 268 y 269 del Código Penal vigente y remplazar a los tipos penales señalados en dichas normas, por un artículo referente al acoso sexual, es jurídicamente improcedente, pues las figuras delictivas tipificadas en los Arts. 268 y 269 se refieren a delitos contra la Administración Pública, cometidos por funcionarios públicos, que abusando de su condición de tales, solicitan a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución o que se encuentre sujeta a su guarda, por lo que debe suprimirse el Art. 4 del proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal.
4. En el Art. 5 del proyecto de Ley, luego de la palabra "cónyuge" añádase la conjunción: "o".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. En cuanto al Art. 8 de la Ley Reformatoria, es necesario señalar que el numeral 1 del Art. 512 vigente, guarda relación con la definición de infante señalada en el Art. 21 del Código Civil, por lo que no es procedente su sustitución con el nuevo texto propuesto. Así mismo, los numerales 2 y 3 propuestos, no cambian el sentido de los vigentes, por lo que estos no deben ser sustituidos.
6. En el Art. 9 del proyecto, sustitúyase las palabras: "agresión sexual" por la palabra: "acceso".
7. Debe señalarse que el Capítulo III del Título VIII del Código Penal queda derogado y se reemplaza por otro cuyo título deberá decir "DE LA RUFIANERIA Y CORRUPCION DE MENORES"
8. En el numeral 1 del segundo artículo innumerado, sustitúyase el número "catorce" por el número "doce".

En el numeral 2 del mismo artículo, suprimase la frase "o cualquier otro medio coercitivo".

En el numeral 6, sustitúyase la palabra "proxenetismo" por la palabra "rufianería".
9. Suprimase el cuarto artículo innumerado, ya que la definición de rufianería se encuentra expresada en el primer artículo de este Capítulo.

Por las consideraciones expuestas, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal, y para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el Código Penal ecuatoriano vigente, no ha sido revisado desde 1971 y, que a partir de entonces las demandas de las mujeres por cambios que reivindicquen sus derechos han sido cada vez más urgentes;
- Que en el Ecuador de fines de siglo se han evidenciado cambios profundos en la participación ciudadana en la cual las mujeres se han destacado en su lucha por el derecho a una vida digna, que consagre seguridad para sus hijos y su familia;
- Que es deber del Estado asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de vivir en una sociedad libre de violencias, donde hombres y mujeres respeten su derecho a la autodeterminación como seres humanos;
- Que es indispensable dar un cambio sustancial a las viejas y caducas instituciones del Código Penal, para introducir nuevas figuras delictivas y conductas típicas que siendo parte de la realidad de la sociedad ecuatoriana, no son sancionadas, derivándose de ello la impunidad;
- Que en los albores del tercer milenio es importante armonizar la legislación penal por los cambios que se han operado en el mundo contemporáneo; y,

En uso de las atribuciones legales y constitucionales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL

REFORMAS AL CODIGO PENAL:

- Art. 1.- Derógase el artículo 27.
- Art. 2.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:
- "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto, sin embargo deberá permanecer durante este lapso bajo arresto domiciliario".
- Art. 3.- En el penúltimo inciso del artículo 264 luego de las palabras "serán reprimidas, además", cámbiese la frase "con multa de ciento a doscientos sucres" por lo siguiente: "con multa de un salario mínimo vital general".
- Art. 4.- Deréganse los artículos 268 y 269.
- Art. 5.- Cámbiese el texto del artículo 452 por el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

"Los que a sabiendas y voluntariamente mataren a cualquier ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a diez y seis años".

Art. 6.- El Título VIII dirá: "DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL".

Art. 7.- A continuación del artículo 511, agréguese un innumerado que diga:

Art... "El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con pena de prisión de seis meses a dos años".

Art. 8.- Cámbiense el texto del artículo 512 por el siguiente:

"Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
- 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
- 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

ARCHIVO

Art. 9.- A continuación del artículo 512 reformado, agréguese un artículo innumerado que diga:

"Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, realizado en las mismas circunstancias del artículo 512."

Art. 10.- En el primer inciso del artículo 515 luego de las palabras "será aumentado con", cámbiense "dos años" por "cuatro años".

Art. 11.- En el penúltimo inciso del artículo 515, luego de las palabras "para cometerlo;", cámbiense la frase: "por médicos, cirujanos", por "profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 12.- El capítulo III del Título VIII dirá: "DE LOS DELITOS DE PROXENETISMO Y CORRUPCION DE MENORES".

Art... El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

Art... La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

1. La víctima fuese menor de catorce años de edad;
2. Se empleare violencia, engaño, abuso de autoridad o cualquier otro medio coercitivo;
3. La víctima se encontrare por cualquier causa privada de la capacidad de prestar su consentimiento;
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor o curador o tiene bajo su cuidado por cualquier motivo a la persona prostituida;
5. La víctima se encuentra en situación de abandono o de extrema necesidad económica; y,
6. El autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Art... Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión al que explotare la ganancia obtenida por una persona que ejerciere la prostitución.

Si la víctima fuese menor de catorce años, o descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o estuviese bajo su cuidado, la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art... Se reputará como proxenetismo la conducta del que mediante seducción o engaño sustrajere a una persona para entregarla a otro con el objeto de que tenga relaciones sexuales.

Art... Será sancionado con pena de dos a cuatro años el que promoviere o facilitare la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de personas para que ejerzan la prostitución.


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Si mediare alguna de las circunstancias agravantes previstas en los artículos anteriores la pena será de tres a seis años de reclusión menor ordinaria.

Art... Será sancionado con pena de uno a tres años de prisión:

1. La exposición, venta o entrega a menores de catorce años de objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas obscenas, que puedan afectar gravemente el pudor o excitar o pervertir su instinto sexual; y,
- 2.- El que incitare a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de actos obscenos o le facilitare la entrada a los prostíbulos u otros centros de corrupción como cines o teatros que brinden espectáculos obscenos.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.




Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

Dr. Jaime Dávila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y OCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

RV/EG/CA/BB/T.

OBJETASE PARCIALMENTE



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA